

14-136
LETOR
Santos

Señor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE (el 10
BOGOTÁ, D.C. (del 05)

E.S.D.

1008

96460 11-MAR-20 18:41

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2016-408

2808-50-1

DEMANDANTE: TULLIO CARDENAS GIRALDO

OF. EJEC. MPRL. PNDICRC.

DEMANDADO: IVER ANDRES PUESTES MUNEVAR y OTROS.

JUZGADO DE ORIGEN: 46 CIVIL MUNICIPAL

JHON JAIRO SANGUINO VEGA, actuando conforme al poder otorgado y con el acostumbrado respeto concuro ante su despacho con el objeto de interponer **recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION**, en contra del auto notificado mediante estado número 39 del día 6 de marzo de 2020, teniendo como fundamento los siguientes hechos:

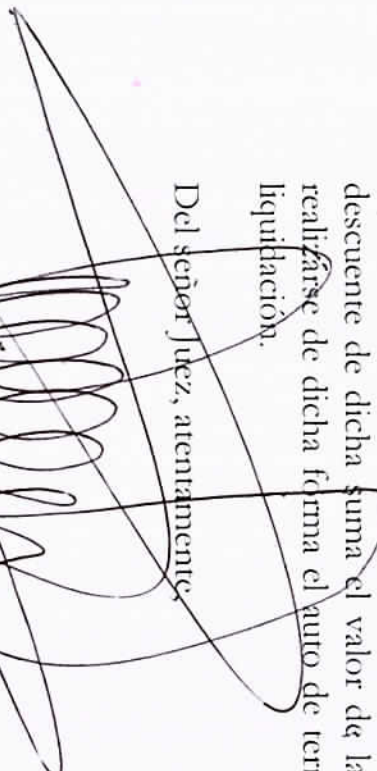
Del auto atacado,

Se trata de la providencia mediante la cual se corre traslado de la liquidación de crédito realizada por el despacho, entre otras determinaciones.

En su numeral tercero dicha providencia manifiesta igualmente que luego del traslado de la liquidación de crédito el proceso entrara al despacho para resolver sobre la terminación del presente trámite judicial, para adoptar dicha decisión debe tener en cuenta el despacho que la liquidación de costas debidamente aprobada dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra sin pagar siendo esto del cargo de la parte pasiva.

Ruego al señor juez, antes de emitir auto que ordene la terminación del proceso por pago se ordene igualmente que de los títulos obrantes en el proceso y que según la liquidación de crédito de la cual nos corre traslado existe saldo a favor de la pasiva se descuenta de dicha suma el valor de la liquidación de costas aprobada, pues de no realizarse de dicha forma el auto de terminación quedaría sin respaldo de pago dicha liquidación.

Del señor juez, atentamente,



JHON JAIRO SANGUINO VEGA

C.C. No. 79.961.663 de BOGOTÁ

T.P. No. 36157 del C.S. de la J.

Carrera 10 No. 15-39 Of. 909 de Bogotá, D.C.

Celular: 310 6979809

Email: jhonsanguinov@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRAMITACIÓN 110 C. G. P.
En la fecha 05 AGO 2020 se lija el presente traslado
al señor 31 del
11 AGO 2020 del
a las 11 del 11 AGO 2020

Secretaria.

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

ABOGADOS ASOCIADOS

Carrera 19 No. 84-41 Oficina 302
Bogotá D.C.

Recurso .

Par 8 F

OF. EJEC. CIVIL N. PAL
Termino

64532 24-FEB-20 16:16

2049 - 224 - 001

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo No. 110014003058 2013-01037 00

De: **SIERVO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**

Contra: **MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE**

Asunto: **Recurso de apelación contra providencia de febrero 18 de 2020.**

terminos
para la Feb

JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie mi firma, obrando en condición de apoderado judicial de la demandada señora **MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE**, en el proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a interponer recurso de apelación contra la providencia de fecha febrero 18 de 2020, mediante la cual resuelve: PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción propuesta. SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO practicada por la parte actora. TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$78.417.387.33. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., y lo hago de la siguiente forma:

ANTECEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FEBRERO 18 DE 2020:

1.- Se debe tomar como fundamento de referencia del proceso que nos ocupa, la existencia del proceso ejecutivo hipotecario del señor **SIERVO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** contra la señora **MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE**, que curso en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, radicado con el número 1100131030051998-0077001, en donde con base en el Pagaré No.7960096 de fecha septiembre 12 de 1996 suscrito por **MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE**, en favor del señor **SIERVO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, libro mandamiento ejecutivo hipotecario el 25 de septiembre de 1998 por la suma de Once Millones de Pesos. En este proceso el pago de la obligación objeto del recaudo, estaba garantizada con la hipoteca constituida mediante Escritura Publica No.5485 de septiembre 13 de 1996 de la Notaria 14 de Bogotá, sobre el inmueble casa de habitación ubicada en la Carrera 41A No.9-64 Sur de Bogotá, hoy Carrera 39 No.9-64



[The page contains extremely faint, illegible text that appears to be bleed-through from the reverse side. The text is too light to transcribe accurately.]

Sur, inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-0295880 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. En este proceso se profirió sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con fecha **julio 19 de 2005** en donde **declara la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria y ordena la terminación del proceso, la cancelación de los embargos decretados y el archivo de las diligencias**. Sentencia que hace tránsito a cosa Juzgada, conforme lo establecía el artículo 512 del C.P.C., hoy el artículo 303 del C.G.P.

2.- Desconociendo la normatividad de orden público, como lo es el tránsito a cosa juzgada, sin embargo el mismo demandante promovió demanda ordinaria de acción cambiaria de enriquecimiento sin causa en contra de la señora **MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, con fecha agosto 29 de 2007**, la cual correspondió al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá, radicada con el No.11001400304120070112400, en donde ilegalmente se revive un proceso legalmente terminado (1998-770), el cual hace tránsito a cosa juzgada, ordenando el pago de la cantidad de \$11.000.000.00 (Once Millones de Pesos M/Cte.), representados en el mismo Pagaré CA-7960096, suscrito el 12 de septiembre de 1996, con vencimiento el 12 de septiembre de 1997 y el pago de los intereses moratorios señalados en el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la cantidad de \$11.000.000.00, desde octubre 12 de 1997, hasta cuando se produzca el pago de la misma, violando flagrantemente las sentencias jurisprudenciales (Sentencia T-672 de 2010, Corte Constitucional), (Sentencia No.25899-3103-002-2005-00267-01, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Salarte Rodríguez, de fecha diciembre 18 de 2009), (Sentencia No.85001233100020030003501, del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero, de fecha Julio 22 de 2009), (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 15662, M.P. Myriam Guerrero de Escobar), en donde las precitadas sentencias que, hacen tránsito a la Ley, ordenan que, no hay lugar a una indemnización de perjuicios que comportaría la reparación integral, sino a una compensación lo cual descarta de plano, tanto el derecho del demandante a reclamar intereses sobre el capital tardíamente cancelado, como la obligación de la demandada de cancelarlos. Demostrándose legalmente de esta manera que, en los procesos de enriquecimiento sin causa no hay lugar al cobro de intereses y que, de seguir existiendo a pesar de haberlo controvertido en el transcurso de los procesos que la crearon ilegítimamente, genera nulidad derivada del artículo 29 de la Carta Política y es deber aplicar los preceptos del artículo 42 del C.G.P. y la Jurisprudencia – La autonomía judicial no es absoluta (C. S. Jud. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sent. 2013-00046, sep. 16/2015. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez).

3.- Lo anterior indica que, no existe fundamento legal para liquidar intereses desde el 12 de octubre de 1997 hasta el 31 de agosto de 2014, en donde los cuantifican ilegalmente en \$51.856.323.54, por lo

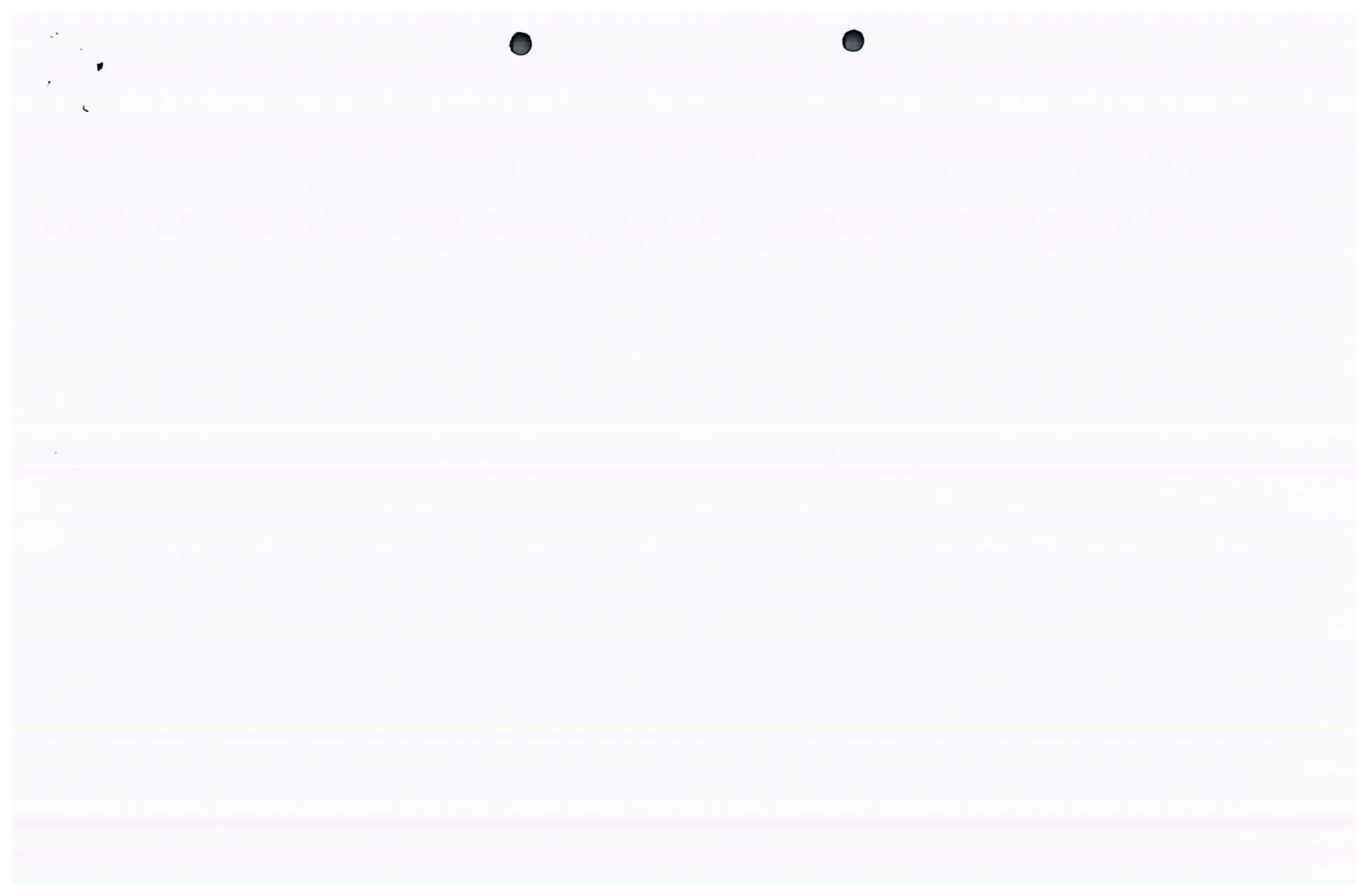


Small handwritten marks or characters in the top left corner.

manifestado en el numeral anterior y además porque el primer proceso ejecutivo hipotecario (1998-0770), tuvo sentencia de segunda instancia el 19 de julio de 2005 y el proceso de enriquecimiento sin causa fue iniciado en agosto 29 de 2007, lo que indica que, hasta esta última fecha no se podían liquidar intereses y de esta fecha hasta agosto 31 de 2014, no se pueden liquidar intereses por cuanto corresponden a un proceso de enriquecimiento sin causa, que como lo determinan las sentencias jurisprudenciales anteriormente mencionadas no contemplan interés y muchos menos la sumatoria de los mismos y es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.) y más cuando en este caso se han venido advirtiendo desde el comienzo del proceso, quedando totalmente demostrada la causal de nulidad insanable que, no puede ser desconocida por la autoridad judicial que este conociendo del proceso, aduciendo justificaciones que no son de recibo, cuando ésta debidamente fundamentado que, en los procesos de acción cambiaria por enriquecimiento si causa, no hay lugar al cobro de indemnización de perjuicios que comporte la reparación integral, sino a una compensación lo cual descarta de plano, tanto el derecho del demandante a reclamar intereses sobre el capital tardíamente cancelado, como la obligación de la demandada de cancelarlos, porque de continuar con ese propósito, se estaría reviviendo integralmente un proceso legalmente concluido, que hace tránsito a cosa juzgada, lo cual genera una nulidad insanable derivada del artículo 29 de la Carta Política y es de competencia del Juzgado dimirla en ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 42 del C.G.P. y de la Jurisprudencia – La autonomía judicial no es absoluta (C. S. Jud. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sent. 2013-00046, sep. 16/2015. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez).

4.- Esta demostrado que, el proceso ejecutivo hipotecario No.11001400305820130103700 iniciado por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá entregado con sentencia y posteriormente tramitado por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá y hoy por su Despacho, esta soportado con las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Juzgados 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y Dieciséis Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá que, provienen de un proceso de enriquecimiento sin causa, en donde está prohibido y es ilegal el cobro de intereses, conforme a la sentencias jurisprudenciales citadas en el numeral segundo de este documento.

5.- Como se puede valorar, se trata de disposiciones de orden público, contempladas en las sentencias jurisprudenciales que hacen tránsito a la Ley y son de obligatorio cumplimiento por los administradores judiciales, que de continuar actuando como lo hace en la providencia apelada, conlleva indefectiblemente a la nulidad derivada del artículo 29 de la Carta Política, por el cobro o sumatoria de intereses que provienen de un proceso de enriquecimiento sin causa.



6.- De otra parte y sin aceptar el pago de intereses en los procesos de enriquecimiento sin causa, en el evento de liquidar intereses a partir del 1 de septiembre de 2014, sobre el capital de la sentencia del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, tendríamos los efectos de la compensación con los derechos litigiosos a que fue condenada la parte demandante en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado 11001310300519980077001, los cuales en el peor de los casos, el capital más intereses de la parte demandante ascenderían a \$26.973.309.00 y al debitar en compensación el capital más los intereses de la parte demandada que, corresponden a \$21.377.654.00, quedaría un saldo a favor de la demandante por la cantidad de \$5.595.655.00.

7.- La Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en sentencia de Junio 7 de 2007, Expediente 14669, modificó su postura y fijó su criterio en torno a la teoría del enriquecimiento sin causa, determinando que su naturaleza es eminentemente compensatoria y no indemnizatoria pues no se trata de pretender la reparación de un perjuicio o daño sino de restablecer el equilibrio del patrimonio que se vio afectado o empobrecido, para el demandante, en el mismo monto en que se enriqueció, sin causa jurídica, el patrimonio del demandado, razón para que el restablecimiento tan solo genere la compensación del empobrecido, en consecuencia, no proceden pretensiones de otra índole como lo son el pago de las utilidades o frutos civiles del capital pues ello conllevaría a desnaturalizar la teoría del enriquecimiento sin causa y dar a la actio de in rem verso un alcance que desborda las pretensiones que le son propias. Aclarando que el soporte del proceso que nos ocupa depende de una acción de enriquecimiento cambiario.

"Desde esta perspectiva, en eventos como el que ha sido sometido a conocimiento de la Sala, es decir, cuando la acción que es ejercida es la de in rem verso, el acreedor no tiene derecho a los frutos civiles que hubiere producido el capital pagado en forma tardía y si esto es así, nunca tendría la posibilidad de que hicieran parte de su patrimonio, el cual jamás podría considerarse empobrecido por su no reconocimiento y pago. Igual razonamiento cabe hacer en relación con el patrimonio del deudor, puesto que, al no proceder el pago de los intereses en favor del acreedor, su patrimonio no podría verse beneficiado por la no erogación de dichos emolumentos, sencillamente porque jamás estaría obligado a pagarlos cuando se adelantara una acción por enriquecimiento sin causa".

8.- Por otra parte, en el peor de los casos, la liquidación del crédito de la parte demandante solamente debe estar limitada al capital que, es por la suma de \$11.000. 000.00 (Once Millones de Pesos M/Cte.), sin tener en cuenta para ningún efecto la suma de intereses corrientes ni mucho menos moratorios que, al hacer la compensación, quedaría un saldo a favor de la parte demandada por la suma de \$10.377. 654.00, que resulta de restar de la cantidad a favor de la parte demandada que, es de \$ 21.377. 654.00, el capital de \$11.000. 000.00 de la parte demandante.



9.- Por lo tanto no se puede dar aplicación a las excepciones de CONFUSIÓN y PAGO DE LA OBLIGACIÓN, planteadas por el apoderado del señor **SIERVO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, sin antes establecer que la obligación generada en la sentencia de enriquecimiento sin causa, corresponde solamente al capital que es por la suma de \$11.000.000.00, como lo establece la Jurisprudencia antes citada, descontando de esta suma la cantidad de \$21.377.651.00, que corresponden a los derechos litigiosos embargados en el proceso 1998-0770, quedando en estas condiciones, un saldo en favor de María Antonieta Grijalba Aponte de \$10.377.651.00.

Como consecuencia de todo lo anterior, existe un error grave por parte del demandante, incluir en la liquidación y actualización del crédito los intereses corrientes y moratorios y es por esto que, formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo tramite me permití acompañar una liquidación alternativa en la que se precisan los errores puntuales que le atribuyo a la liquidación y actualización del crédito objetada, la cual no fue atendida en legal forma por la señora Juez de primera instancia.

PETICIONES

PRIMERA. – Que se sirva revocar la providencia de fecha febrero 18 de 2020, mediante la cual resuelve. Primero: DECLARAR infundada la objeción propuesta. Segundo: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CERDITO practicada por la parte actora. Tercero: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$78.417.387.33. y en su lugar tener en cuenta que en los procesos de enriquecimiento sin causa no hay lugar al cobro o sumatoria de intereses, generando desde luego una liquidación favorable a la parte demandada, como se ilustro en el contenido del presente documento.

SEGUNDO. - Modificar la liquidación del crédito, tomando el capital que es por la suma de \$11.000.000.00, como lo establece la Jurisprudencia antes citada, descontando de esta suma la cantidad de \$21.377.651.00, que corresponden a los derechos litigiosos embargados en el proceso 1998-0770, quedando en estas condiciones, un saldo en favor de María Antonieta Grijalba Aponte de \$10.377.651.00.

TERCERO. - En el peor de los casos, aprobar la liquidación del crédito, tomando el capital de \$11.000.000.00, más intereses de la parte demandante a partir del 1 de septiembre de 2014, para un total de \$26.973.309.00 (la cual allego en 2 folios) y al debitar en compensación el capital más los intereses de la parte demandada que, corresponden al embargo de los derechos litigiosos del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 1998-077001 en la cantidad de \$21.377.651.00, quedaría un saldo a favor de la demandante por la cantidad de \$5.595.655.00.



PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

De la señora Juez,

Atentamente,



JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA

C.C. No. 4.233.843 de Samacá.

T.P. No. 94.263 del C. S. J.



División de Ejecución
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Calle 110 C G P.
 Boyotá D.C.

03 MAR 2020

04

Verificación de

El



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Boyotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C G P.
 En la fecha 05 AGO 2020 se fija el presente traslado
 mediante el despacho en el Art. 329 de 06 AGO 2020
 antes el 11 JUL 2020 de

Secretaría.

[Handwritten signature]

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 058-2013-01037-00
 DE: SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS
 CONTRA: MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE

CAPITAL \$11.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cie Bcño	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
01/09/2014	30/09/2014	11.000.000	19,33	29,00	0,070	30	230.270
01/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	0,069	31	236.204
01/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	0,069	30	228.585
01/12/2014	31/12/2014		19,17	28,76	0,069	31	236.204
01/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	0,069	31	236.640
01/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	0,069	28	213.739
01/03/2015	31/03/2015		19,21	28,82	0,069	31	236.640
01/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	0,070	30	230.690
01/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	0,070	31	238.380
01/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	0,070	30	230.690
01/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	0,070	31	237.184
01/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	0,070	31	237.184
01/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	0,070	30	229.533
01/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	0,070	31	237.945
01/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	0,070	30	230.270
01/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	0,070	31	237.945
01/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	0,071	31	241.743
01/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	0,071	29	226.146
01/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	0,071	31	241.743
01/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	0,074	30	242.911
01/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	0,074	31	251.008
01/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	0,074	30	242.911
01/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	0,076	31	259.546
01/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	0,076	31	259.546
01/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	0,076	30	251.174
01/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	0,078	31	266.426
01/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	257.832
01/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	266.426
01/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	270.110
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	243.970
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	270.110
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	261.295
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	270.005
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	261.295
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	266.321
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	266.321
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	257.730
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	257.525
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	247.258
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	253.506
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	252.615
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	231.256
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	252.508
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	242.289
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	249.936
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	240.210
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	245.525
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	244.554



01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	235.306
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	241.201
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	231.951
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	238.706
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	236.095
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	218.544
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	238.380
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	230.165
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	238.054
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	229.954
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	237.402
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	237.837
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	230.165
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	235.442
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	227.108
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	233.368
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	231.838
01/02/2020	24/02/2020		19,06	28,59	0,069	24	181.940
TOTAL INTERESES MORATORIOS							15.973.309

CAPITAL	\$ 11.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 15.973.309
TOTAL LIQUIDACION	\$ 26.973.309

SON A 24 DE FEBRERO DE 2020: VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE

77

